REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Auto No:	0723
Radicado:	76001311001220220029600
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ELIZABETH MARIN VARGAS
Demandado:	WALTER VELASQUEZ IPIA
Tema y subtemas:	NO REPONE Y NO CONCEDE RECURSO APELACION

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, en subsidio de APELACIÓN, formulado por la abogada MARGOT FERNANDEZ LEAL, frente al auto No. 0488 del 23 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual el despacho le requirió la presentación del poder conferido por la señora ELIZABETH MARIN VARGAS, para actuar en su representación.

ANTECEDENTES

1

Manifiesta la recurrente que en todos los poderes a ella conferidos, pone la facultad de reasumir el poder en cualquier momento. Además, aduce que renunció al proceso por cuanto su poderdante no había cancelado sus honorarios, lo que ya se superó al haberle solicitado la señora ELIZABETH MARIN VARGAS que continuara con el proceso, para lo cual aporta una grabación.

Igualmente, afirma que puede constituirse una vía de hecho la presente situación procesal, así como la violación al derecho fundamental al debido proceso, y define el estado social de derecho, el principio de efectividad de los derechos, el control formal y material de la demanda, para concluir solicitando se revoque el auto Nro. 0488 del 23/0/2023, y de inmediato se le reconozca personería para actuar, o en su defecto se le conceda el recurso de apelación.

Del recurso se corrió traslado a la parte interesada mediante auto del 16 de febrero de 2023, quien guardó silencio.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 76 inciso cuarto del CGP que **la renuncia no pone término al poder** sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así mismo, establece el artículo 75 de la misma obra en su último inciso, que:

> "(…)
> **Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento**, con lo cual quedará revocada la sustitución."

De lo anterior, se concluye entonces que una cosa es la terminación del poder en virtud de la renuncia que del mismo se realice, y otra, la sustitución del poder que permite reasumirlo en cualquier momento.

En consecuencia, la facultad de reasumir plasmada en el poder presentado con la demanda, y al que hace referencia la recurrente, no aplica cuando ha mediado la renuncia al poder como en el presente caso, sino, cuando se ha sustituido el poder a otro profesional del derecho, por lo que es preciso que la señora ELIZABETH MARIN VARGAS [quien ya fue notificada de la renuncia de su apoderada], otorgue nuevo poder a la abogada MARGOT FERNANDEZ LEAL, lo que podrá hacerse mediante memorial dirigido a este juzgado y con la respectiva presentación personal, o por mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita por el respectivo apoderado en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022, y no a través de un audio que no permite identificar los hablantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho NO REPONDRÁ y mantendrá su decisión, sin que sea procedente conceder la apelación presentada de manera subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 en concordancia con el 21 del CGP, que en su orden rezan:

Artículo 321:

2

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia, (…)*
>
> *También son apelables los siguientes* ***autos proferidos en primera instancia:*** *(…)"*(negrilla y subrayado fuera del texto)

Artículo 21:

"Los jueces de familia conocen en ***única instancia*** *de los siguientes asuntos:*

1. *(…)*

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ***ejecución de los mismos*** *y (…)"*(negrilla y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas y por último, no es procedente remitir el link del expediente a la Dra. MARGOT FERNANDEZ LEAL, toda vez que ya no representa a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 0488 del 23 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual el despacho requirió a la abogada MARGOT FERNANDEZ LEAL la presentación de un nuevo poder para representar a la ejecutante, señora ELIZABETH MARIN VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación atendiendo el contenido del artículo 321 en concordancia con el 21-7 del CGP.

TERCERO: ABSTENERSE de enviar el link del presente expediente a la abogada MARGOT FERNANDEZ LEAL, por no ser la representante judicial de la ejecutante.

CUARTO: SE INSTA a la abogada MARGOT FERNANDEZ LEAL, así como a las partes del proceso, para que en lo sucesivo se sirvan allegar los memoriales en formato PDF preferiblemente.

NOTIFIQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca426c55f922bf02498e727410386bc13c460d996a6ac9e5075beb108c3a692**
Documento generado en 22/03/2023 10:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica